

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación**

REFERENCIA:  
AL PER 4/2021

27 de abril de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con las resoluciones 43/16, 42/22, 44/15, 43/4 y 41/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido sobre la confirmación en última instancia de la sentencia a 10 años de prisión del Sr. **César Estrada Chuquilín** y los nuevos actos de hostigamiento en contra de su esposa, la Sra. **Elita Yopla Herrera**. Por otra parte, la información recibida sobre las sentencias a 12 años y 4 meses y 7 años y 4 meses, respectivamente, de los señores **Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos** y **Jesús Mariano Cornejo Reynoso**.

El Sr. César Estrada Chuquilín es periodista y defensor de derechos humanos. Pertenece a la Red de Comunicadores Indígenas del Perú (REDCIP). Ha denunciado violaciones de derechos humanos a través de su trabajo, en particular sobre el desalojo forzado, el hostigamiento de personas y el daño al medioambiente vinculado a una mina de oro y cobre a cielo abierto conocida como Conga, de la empresa minera Yanacocha, S.R.L. En 2016, el señor Estrada Chuquilín recibió el Premio Martine Anstett de Derechos Humanos por su labor como defensor de derechos humanos en Perú.

Los señores Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso son defensores de derechos humanos ambientales. Su detención se dio en el marco de las protestas en contra del proyecto minero “Tía María” de la empresa minera Southern Peru Copper Corporation, ubicada en el distrito de Cocachacra, en Arequipa, Perú. El señor Trinidad de la Cruz Gallegos es presidente de la Junta de Usuarios del Valle del Tambo y el señor Cornejo Reynoso es exalcalde del Distrito de Dean Valdivia.

Recordamos al Gobierno de su Excelencia que la situación del Sr. Estrada Chuquilín fue objeto de tres comunicaciones previas enviadas el día 21 de agosto de 2020 (PER 5/2020), el día 11 de abril 2017 (PER 2/2017) y el día 3 de diciembre de 2015 (PER 5/2015). En ellas, se expresó preocupación por una serie de actos de agresión, amenazas y hostigamiento en su contra y de su familia por parte de grupos no identificados y se hizo un llamado para que las autoridades les brindaran las medidas de protección pertinentes. Además, se reiteró la preocupación por los procesos

judiciales llevados en contra del señor César Estrada. Agradecemos al Gobierno de su Excelencia por la repuesta substantiva a la última comunicación recibida, no obstante, lamentamos las nuevas alegaciones detalladas a continuación.

Según la información recibida:

*Caso del defensor César Estrada Chuquilín y la señora Elita Yopla Herrera*

La criminalización de defensores de derechos humanos en Perú se habría intensificado en los últimos años. A la fecha habría alrededor de 1200 líderes ronderos criminalizados, con un 51.3% de casos en la localidad de Cajamarca. Los líderes criminalizados estarían siendo procesados por delitos que contemplan penas de 10 a 30 años de prisión.

La mina de oro de Yanacocha está situada en el norte del Perú, a una altitud de entre 3500 y 4000 metros, cerca de la ciudad de Cajamarca (35 km). Es operada por Minera Yanacocha, S.R.L. (MYSRL), una compañía controlada por tres accionistas principales: Compañía de Minas Buenaventura -una empresa peruana- (43,65%), Corporación Financiera Internacional (CFI) -miembro del Grupo del Banco Mundial, que promueve proyectos de inversión en países en desarrollo- (5%); y Newmont Mining Corporation, que es el socio principal (51,35%). El señor César Estrada habría trabajado arduamente denunciado el desalojo forzado, hostigamiento de personas y daño al medioambiente vinculado a las actividades mineras desarrolladas por esta empresa.

El 25 de julio de 2017, el Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Cajamarca condenó al Sr. César Estrada Chuquilín a diez años de prisión y al pago de 8000 soles, por el delito de “extorsión” (artículo 200 Código Penal de Perú). Lo anterior, fundamentado en los hechos acaecidos en 2015 en la localidad de Cajamarca cuando, según se informa, un grupo de ronderos habrían retenido una camioneta durante la visita de una contratista de la empresa Yanacocha en la localidad del Valle Laguna Azul.

El 3 de agosto de 2017, el señor Estrada Chuquilín presentó un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria solicitando nulidad por la afectación a su derecho a la defensa como consecuencia de una representación legal ineficaz. Lo anterior, debido a que no se habrían presentado pruebas de descargo para contrarrestar las declaraciones presentadas en audiencia.

Con la apelación, la defensa solicitó la incorporación de la prueba de descargo, incluidas las papeletas de salida del Área de Control de Asistencia de la Oficina de Personal de la Municipalidad Distrital de Huasmin. Estas habrían sido remitidas con el fin de confirmar que el señor César Estrada no estuvo en el lugar de los hechos imputados, relacionados con la alegada retención de una camioneta y extorsión de una contratista mientras visitaba la localidad del Valle Laguna Azul. Además, se remitió el oficio N. 09-RC-UVLA, donde se habría establecido que la intervención de la camioneta tenía un fin investigador y que fue posteriormente puesta a disposición del Ministerio Público.

El 15 de mayo de 2018, la Primera Sala de Apelaciones de Cajamarca confirmó en todos sus extremos la sentencia apelada y declaró como infundados los recursos de apelación interpuestos. A finales de marzo de 2021, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema del Perú declaró nulo e inadmisibles el recurso de casación presentado por el señor César Estrada. Al fallar en casación se estaría confirmando la sentencia de julio de 2017 en última instancia.

La Sra. Elita Yopla Herrera también ha reportado nuevos actos de hostigamiento, a las anteriores amenazas de muerte e intentos fallidos de agresión contra su persona. Desde agosto de 2018, la señora Yopla Herrera ha denunciado las amenazas de muerte y agresiones en su contra y de su hija, al igual que el intento de asesinato en su contra. Sin embargo, no habría recibido medidas de protección adecuadas por lo que ha tenido que reubicarse temporalmente.

El 2 de enero de 2021, la Sra. Elita Yopla Herrera habría sido grabada por una persona no identificada. Lo anterior se repitió el 21 de enero de 2021, cuando un efectivo de la Policía Nacional habría grabado a la Sra. Yopla Herrera.

#### *Caso de los defensores Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso*

El proyecto minero “Tía María” de la empresa minera Southern Peru Copper Corporation, ubicada en el distrito de Cocachacra en Arequipa, habría iniciado sus operaciones en el año 1994. El 28 de octubre de 2009 se habría realizado una consulta vecinal en donde el 97% de los ciudadanos de la zona se habrían mostrado en desacuerdo con el proyecto por las posibles afectaciones en las fuentes de agua para consumo e irrigación de los campos de agricultura en el Valle de Tambo. Pese a ello, la empresa habría continuado con el procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En agosto de 2014, la Dirección General de Asuntos Mineros aprobó el EIA. A raíz de lo anterior, se produjeron diversas protestas que provocaron heridos y la criminalización de personas que habrían sido investigadas y acusadas penalmente.

Con el inicio de las actividades mineras, el 23 de marzo de 2015 los ciudadanos del Valle de Tambo habrían iniciado un paro que se prolongó hasta el 24 de mayo del mismo año. Lo anterior con el fin de denunciar el impacto que este proyecto generaría en el medio ambiente y agua.

En el marco de las protestas, el Gobierno peruano habría dispuesto el traslado de 4000 efectivos a la zona. El enfrentamiento entre las fuerzas públicas y la población habría ocasionado la muerte de dos civiles, un policía y centenares de heridos.

Como consecuencia de las protestas, el Ministerio Público habría decidido la apertura de investigaciones en contra de los principales dirigentes sociales en la lucha contra el proyecto minero “Tía María”. La Fiscalía habría calificado a las organizaciones sociales que participaron en el paro como “organizaciones criminales”. La Fiscalía habría acusado a los señores Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso como los principales autores de la

comisión de los delitos de “asociación ilícita para delinquir”, “extorsión al Estado”, “entorpecimiento al funcionamiento a los servicios públicos”, “disturbios” y “motín”.

El 7 de enero de 2021, el Primer Juzgado Colegiado Supra Provincial Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió sentencia condenatoria en perjuicio de los señores Trinidad de la Cruz Gallegos, que fue condenado a 12 años y 4 meses de prisión y el señor Cornejo Reynoso que fue condenado a 7 años y 4 meses de prisión. Lo anterior habría sido fundamentado en la supuesta “coautoría no ejecutiva” en la comisión de los delitos de “entorpecimiento de los servicios públicos” (artículos 283 y 315 del Código Penal) y “motín” (artículo 348 del Código Penal). Además, el juzgado habría ordenado el embargo de los bienes del señor Cornejo Reynoso, como su vivienda familiar y los terrenos donde desarrollaba su actividad agrícola.

Sin prejuizar de antemano la veracidad de los hechos alegados, quisiéramos expresar nuestra gran preocupación ante la criminalización de defensores del medio ambiente y defensores de los derechos de los Pueblos Indígenas en Perú, donde se hace un uso indebido del derecho penal en contra de los defensores y defensoras de derechos humanos que lideran movimientos sociales que denuncian y se oponen a grandes proyectos mineros y su impacto negativo en el medio ambiente y en los derechos humanos de las personas y comunidades afectadas. Estamos profundamente preocupados que por el ejercicio de su derecho a defender derechos, su derecho a la libertad de expresión y de asamblea pacífica en conexión con su oposición a proyectos mineros por su participación en protestas sociales los defensores y defensoras de derechos humanos se exponen a penas privativas de libertad, que además conllevan penas de prisión de larga duración de más de 7, 10 y hasta 12 años. Además, reiteramos nuestra preocupación sobre la criminalización en comunidades indígenas de personas defensoras que por ejercer funciones jurisdiccionales a través de las rondas campesinas, las cuales han sido reconocidas con personalidad jurídica en Perú, y defender su derecho a la tierra y el medio ambiente son acusados penalmente y se enfrentan a penas privativas de libertad de larga duración.

Reiteramos la preocupación expresada en el informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en el Perú elaborado por el Relator Michel Forst, sobre la utilización de tipos penales como la “extorsión”, el “entorpecimiento de los servicios públicos” y “motín” para la penalización de estas personas por hechos relacionados con la defensa de derechos humanos. En el informe, también se subrayó la preocupación por la utilización de estos cargos para desacreditar a ronderos, como es el caso del señor César Estrada. La detención arbitraria y utilización de estos tipos penales como un medio para hostigar o silenciar a las personas defensoras de derechos humanos sería incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos.

Nos preocupa en particular la confirmación en última instancia de la sentencia del señor César Estrada Chuquilín, al igual que las sentencias en primera instancia de los señores Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso por los delitos mencionados anteriormente, al igual que los actos de hostigamiento en contra de la señora Elita Yopla Herrera. El fundamento de los cargos que se les atribuyen parece estar relacionado con el ejercicio legítimo de su derecho a promover y defender

los derechos humanos, su libertad de expresión y asociación, el uso de la jurisdicción local o su rol periodístico. Es especialmente preocupante que, aun identificadas faltas al debido proceso, como la falta de incorporación de prueba de descargo o una representación legal ineficaz se opte por confirmar la sentencia condenatoria en contra del señor Estrada Chuquilín.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las alegaciones mencionadas.
2. De acuerdo con las comunicaciones PER 5/2015, PER 2/2017 y PER 5/2020, sírvanse proporcionar información detallada sobre la base legal de la sentencia emitida en última instancia por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema del Perú en perjuicio del Sr. Estrada Chuquilín, así como sobre su compatibilidad con las normas internacionales en materia de debido proceso aplicables.
3. Sírvase proveer información detallada sobre cualquier investigación que se haya llevado a cabo por el Gobierno de su Excelencia en relación con los recientes actos de hostigamiento en contra de la Sra. Elita Yopla Herrera.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base legal de las sentencias emitidas en contra de los señores Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso, así como sobre su compatibilidad con las normas internacionales en materia de debido proceso aplicables.
5. Por favor, indique las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia en respuesta a las recomendaciones formuladas por la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos durante la visita del Relator Michel Forst a Perú a inicios del año 2020. Especialmente hacer referencia las medidas utilizadas para contrarrestar el uso indebido de ciertos tipos penales con el fin de hostigar y silenciar a personas defensoras de derechos humanos, como por ejemplo el indulto presidencial, amnistías, recursos de agravios constitucionales o revisión de sentencia.
6. En seguimiento a la respuesta del gobierno de su Excelencia de fecha 29 de octubre de 2020, por favor proporcione información detallada sobre el estado actual del desarrollo del “Plan Nacional de acción sobre

Empresas y Derechos Humanos” que está siendo elaborado por su Gobierno, así como información detallada sobre las acciones tomadas para implementar el "Plan Nacional de Competitividad y Productividad", el "Plan Nacional para la lucha contra el trabajo forzoso" y el "Plan Estratégico Multisectorial de igualdad de Género de la Política Nacional de Igualdad de Género". Adicionalmente, sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas previstas en el Plan Nacional de Acción sobre empresas y derechos que se está elaborando actualmente su Gobierno, para proteger a las personas defensoras de los derechos humanos.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al Gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Elina Steinerte

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Dante Pesce

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión  
y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o hacer una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas al caso.

Nos gustaría llamar su atención al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Perú el 28 de abril 1978, especialmente en relación con los artículos 9, 14, 19, 21 y 22 que garantizan el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, la libertad de opinión expresión, de reunión pacífica y de asociación respectivamente. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que estas obligaciones implican no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obstan a su disfrute.

En particular, el artículo 9 establece que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Asimismo, el artículo 14 del PIDCP, consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a acceder, en plena igualdad, a una serie de garantías mínimas, incluso el derecho a ser asistida por un defensor de su elección y el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos que recuerda a los Estados “su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

También quisiéramos hacer referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. y en particular a su artículo 34, que establece que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que

toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por otra parte, en su más reciente informe sobre el asesinato a defensores y defensoras de derechos humanos, la Relatora Mary Lawlor resaltó que los defensores de derechos humanos ambientales son los grupos más afectados y Latinoamérica la región más afectada. En este sentido, la Relatora subrayó que la adopción del Acuerdo de Escazú, firmado por Perú el 27 de septiembre de 2018, representa un importante avance en la protección de los defensores y defensoras de los derechos humanos. Dentro de las obligaciones incluidas en el Acuerdo, se establece la obligación de los estados de garantizar un entorno seguro para las personas defensoras del medio ambiente, para que puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad y que los Estados tomarán las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

En su informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en el Perú, el Relator Michel Forst subrayó que las personas que trabajan en el acceso a la tierra, los recursos naturales y las cuestiones ambientales, y los que hacen campaña contra los desalojos ilegales o forzosos en el contexto de los megaproyectos en Perú, son los grupos de defensores y defensoras que corren más riesgo. También señaló su preocupación por el uso indebido del sistema de justicia para hostigar y silenciar a las personas defensoras del país, en particular a los que trabajan en defensa del medio ambiente. En este sentido, recomendó adoptar un enfoque de protección basado en los derechos, que permita a los defensores y defensoras conocer y reclamar sus derechos y aumente la capacidad y la responsabilidad de aquellos encargados hacer respetar, proteger y cumplir los derechos.

Por último, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Teniendo en cuenta estos derechos humanos en juego, nos gustaría llamar su atención específicamente sobre los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (contenidos en el documento A/HRC/7/31), que el Consejo de Derechos Humanos aprobó por unanimidad en 2011 tras años de consultas con los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. Los Principios Rectores se han establecido como las normas mundiales autorizadas para todos los Estados y empresas con respecto a la prevención y el tratamiento del riesgo de repercusiones en los derechos humanos relacionadas con las empresas. Los

Principios rectores clarifican que conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos “los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas” (Principio 1). Esto requiere que los Estados “enunci[en] claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades” (principio 2). En particular, esto incluye que las empresas adopten un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que puede verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales (principios 17-21). También, el Principio 25 recuerda la obligación del Estado de tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces

Con relación a las presuntas violaciones a la libertad de reunión pacífica y de asociación, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia los artículos 20 de la DUDH, 21, 22 del PIDCP y XII de la DADDH, los cuales se enfocan en el derecho de toda persona a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Quisiéramos también subrayar la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos que “recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). (A/HRC/41/41 Párr. 12)